

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

<p>EL PUEBLO DE PUERTO RICO</p> <p>Recurrido</p> <p>v.</p> <p>KEISHLA PÉREZ BIGIO</p> <p>Peticionaria</p>	<p>KLCE202100185</p> <p>Consolidado con</p>	<p><i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón</p> <p>Caso Núm. D VI2020G0003</p> <p>Sobre: Tent. Art. 93 (A) CP (2 cargos), Art. 5.15 (A) Ley 404 (2 cargos)</p>
<p>EL PUEBLO DE PUERTO RICO</p> <p>Recurrido</p> <p>v.</p> <p>WILLIAM ALEXIS AVILÉS GONZÁLEZ</p> <p>Peticionario</p>	<p>KLCE202100309</p>	<p><i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón</p> <p>Caso Núm.: DVI2020G00006 al DVI2020G00008 DLA2020G0063 al DLA2020G0067</p> <p>Por: Art. 93 (A) CP; Tent. Art. 93 (A) (2 cargos); Art. 5.04 Ley de Armas (2 cargos); Art. 5.14 Ley de Armas (2 cargos)</p>

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de junio de 2021.

I.

El 22 de febrero de 2021, la señora Keishla Pérez Bigio (la señora Pérez Bigio o la peticionaria) presentó una petición de *certiorari*, que la Secretaría de este foro *ad quem* identificó con el alfanumérico KLCE202100185. Solicitó que revoquemos una

Número Identificador

RES2021_____

*Resolución*¹ emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 20 de enero de 2021. Mediante ésta, el TPI declaró “No Ha Lugar” la *Moción en Solicitud de Desestimación de Causas al Amparo de la Regla 64 (P)* presentada por la peticionaria.²

El 19 de marzo de 2021, el señor William Alexis Avilés González presentó una petición de *certiorari*, la cual fue identificada con el alfanumérico KLCE202100309 y asignada al Panel XI de este Tribunal. Solicitó que revoquemos una *Resolución*³ emitida por el TPI el 24 de febrero de 2021. Mediante esta, el foro *a quo* declaró “No Ha Lugar” una *Moción [de] Desestimación Regla 64 (P)*⁴ presentada por el peticionario.

En ambas resoluciones, el TPI determinó que los elementos constitutivos del delito de asesinato en la modalidad de tentativa estaban presentes y eran suficientes para establecer que existe causa probable para creer que los co-acusados (señora Pérez Bigio y señor Avilés González) cometieron el delito.⁵ Asimismo, resolvió que la prueba presentada fue suficiente para establecer la presencia de los elementos que constituyen el Art. 5.15 de la Ley de Armas, *infra*.

Tras los trámites correspondientes y previa consulta con el Panel XI, el 27 de abril de 2021 emitimos una *Resolución* en la cual ordenamos la consolidación de los casos de epígrafe.

En la misma fecha en que se radicó la petición de *certiorari* (KLCE202100185; en adelante, caso matriz), la peticionaria presentó una *Moción para que se Permita Presentar Transcripción de*

¹ Anejo I del apéndice de la petición de *certiorari* del caso KLCE202100185, págs. 1-5.

² Anejo III, *id.*, págs. 20-35.

³ Anejo VII del apéndice de la petición de *certiorari* del caso KLCE202100309, págs. 65-68.

⁴ Anejo V, *id.*, págs. 36-50.

⁵ Véase, Anejo I del apéndice de la petición de *certiorari* del caso KLCE202100185, págs. 1-5; y Anejo VII del apéndice de la petición de *certiorari* del caso KLCE202100309, págs. 65-68.

la Prueba Oral A Tenor con la Regla 76 (C). Eventualmente, la transcripción de la prueba oral (TPO) fue estipulada.⁶

Así las cosas, el 21 de mayo de 2021, el Ministerio Público presentó un *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, que constituye su alegato en oposición.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, pormenorizaremos los trámites procesales de los recursos consolidados ante nos.

II.

Por hechos acaecidos el 30 de septiembre de 2019, el Ministerio Público presentó seis denuncias contra los peticionarios por los delitos de Asesinato en Primer Grado⁷, Tentativa de Asesinato y otros tres cargos por apuntar y disparar con un arma de fuego.⁸ En las denuncias se le imputó a la señora Pérez Bigio, al señor Avilés González y al señor Luis E. González Martínez, que en concierto y común acuerdo, dieron muerte, a propósito, con conocimiento y voluntariamente, a la señora Hilda Padilla Romero. El Ministerio Público alegó que la peticionaria pagó al señor González Martínez y al peticionario para que acecharan, apuntarían y dispararan en múltiples ocasiones con un arma de fuego desde un vehículo de motor en un lugar público.

Asimismo, surge de las denuncias que los peticionarios y el señor González Martínez, en concierto y en común acuerdo, apuntaron y dispararon un arma de fuego contra las menores YMP y LPP y que, con conocimiento de que se produciría el delito, realizaron actos inequívocamente dirigidos a causarles la muerte. Se desprende, además, que dichos actos consistieron en catorce disparos al vehículo en el cual se encontraban las menores, que no

⁶ Véase el *Escrito Informativo y en Solicitud de Término Adicional*, presentada por la Oficina del Procurador General en representación del Pueblo de Puerto Rico.

⁷ Artículo 93 (A) del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5142.

⁸ Artículo 5.15 de la Ley Núm. 404-2000, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico", 25 LPRA ant. sec. 458 (n).

les provocaron muerte por causas ajenas a la voluntad de los co-acusados.

La vista preliminar fue celebrada los días 7, 21 y 28 de febrero de 2020 y 9 y 10 de marzo de 2020. La prueba testifical consistió en el testimonio de la menor YMP, la Agente Roisnasmith Rodríguez Martínez y el señor González Martínez. Luego de la argumentación de las partes y tras evaluar la prueba presentada, el TPI determinó causa para acusar a los peticionarios por los delitos pormenorizados precedentemente.

El Acto de Lectura de Acusación fue el 25 de junio de 2020.⁹

El 14 de julio de 2020, la peticionaria presentó *Moción en Solicitud de Desestimación de Causas al Amparo de la Regla 64 (P) [de las de Procedimiento Criminal]*.¹⁰ Por su parte, el señor Avilés González sometió una *Moción [de] Desestimación Regla 64 (P)*.¹¹ En síntesis, los peticionarios alegaron en sus respectivas mociones que hubo ausencia total de prueba con relación a los dos delitos de tentativa por asesinato y a los delitos por el Art. 5.15 de la derogada Ley Núm. 404-2000, conocida como la “Ley de Armas de Puerto Rico” que se le imputaron a cada uno.

Mediante las resoluciones recurridas, el TPI declaró “No Ha Lugar” ambas mociones.

Inconforme, la señora Pérez Bigio imputó al TPI el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64 (P) a pesar de que hubo ausencia total de prueba en relación a las infracciones por dos tentativas de asesinato y las dos infracciones por Artículo 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico 2000 contra las menores (Y.M.P. y L.P.P.).

⁹ Véase, Anejo IV del apéndice de la petición de *certiorari* del caso KLCE20210185, págs. 36-49; Anejos I, II, III y IV del apéndice de la petición de *certiorari* del caso KLCE202100309, págs. 32-35.

¹⁰ Anejo III del apéndice de la petición de *certiorari* del caso KLCE202100185, págs. 20-35.

¹¹ Anejo V del apéndice de la petición de *certiorari* del caso KLCE202100309, págs. 36-50.

La coacusada Pérez Bigio alegó existía ausencia total de prueba sobre los elementos constitutivos de los dos delitos de tentativa de asesinato en primer grado y de disparar o apuntar armas. Argumentó que el testigo González Martínez (quien presuntamente perpetró el asesinato) nunca admitió que observó a las menores de edad en el vehículo y que los disparos que el testigo realizó fueron a 4 pies de distancia del área de la cabeza de la dama fallecida. Además, sostuvo que en ningún momento surgió del testimonio que éste apuntara o disparara contra las menores. Por el contrario, la peticionaria arguyó que el testigo desconocía que las menores se encontraban en el vehículo.

Por su parte, el señor Avilés González imputó al TPI el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al declarar No Ha Lugar una moción de desestimación bajo Regla 64 (P) de Procedimiento Criminal, a pesar de que el Estado se allanó parcialmente a la misma, e interpretando festinadamente la prueba desfilada en la vista preliminar y haciendo caso omiso al derecho aplicable.

Esgrimió que la prueba desfilada en la vista preliminar, “aún dándole total crédito al asesino confeso Luis González Rodríguez, fue clara ante la inexistencia de intención delictiva en contra de las dos menores de edad”.

En su *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, el Pueblo de Puerto Rico alegó que no se cumplió con el requisito de ausencia total de prueba sobre los delitos imputados a los peticionarios, tal y como requiere la Regla 64 (p) de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRa Ap. II, R. 64 (p). Argumentó que en la vista preliminar se presentó prueba sobre todos los delitos cometidos, el plan o convenio entre los peticionarios y los detalles para llevar a cabo el acto delictivo. Por lo cual, solicitó que deneguemos la expedición del auto de *certiorari* en los casos consolidados de epígrafe o, en la alternativa, *confirmemos* los dictámenes recurridos.

III.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016); ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012); ***Pueblo v. Román Feliciano***, 181 DPR 679, 684-690 (2011); ***Pueblo v. Aponte***, 167 DPR 578, 583 (2006); ***Pueblo v. Colón Mendoza***, 149 DPR 630, 637 (1999). Véase, además, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 32 (D). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. ***Rivera Figueroa v. Joe's European Shop***, 183 DPR 580, 596 (2011).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.¹²

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. ***Rodríguez v. Pérez***,

¹² Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

161 DPR 637, 651 (2004); **Banco Metropolitano v. Berríos**, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, 200 DPR 724, 735 (2018); **García López y otro v. E.L.A.**, 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra; **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, supra, pág. 729. Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. **Hietel v. PRTC**, 182 DPR 451, 459 (2011); **Pueblo v. Rivera Santiago**, 176 DPR 559, 580 (2009); **Negrón v. Srio. de Justicia**, 154 DPR 79, 91 (2001); **Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651, 658 (1997). Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción.

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 735. Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 736. Véase, además, **Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.**, 184 DPR 689, 709 (2012); **Lluch v. España Service Sta.**, 117 DPR 729, 745 (1986).

IV.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del expediente del caso de marras y de la TPO a la luz de los criterios establecidos

en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 40, resolvemos que procede abstenernos de ejercer nuestra función revisora. No atisbamos ningún error del TPI que requiera nuestra intervención. En esta etapa, las determinaciones recurridas son esencialmente correctas.

V.

Por las razones expuestas, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari* en los recursos consolidados de epígrafe.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones